

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Pacho, Cundinamarca, enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** Licencia Judicial Para Venta de Bienes de menor  
**Solicitante:** Angye Marcela Cruz Rosas  
**Radicación:** 2022-00009

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 90 del C. G. del P., el Despacho **INADMITE** la demanda de jurisdicción voluntaria de la referencia, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos a saber:

1. Deberá cumplir con los requisitos establecidos en inciso 1° “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión,(...)” y el inciso 4° que indica “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...)”, del artículo sexto (6) del Decreto 806 del 2020.

2. Deberá dar cumplimiento al inciso 2° del artículo octavo (8) “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” del Decreto 806 del 2020

3. De conformidad con lo normado en el artículo 581 del C.G del P., aclárese la justificación de la necesidad de la licencia para enajenar los

bienes del menor de edad, como quiera que lo expresado en la demanda no es claro, frente a la urgencia de la enajenación y la destinación del dinero que pertenece al menor.

**4.** Deberá ajustar la demanda, e integrar un acápite de pruebas, las cuales pretende hacer valer dentro del trámite de la referencia.

**5.** Ajustar el poder otorgado, dando cumplimiento al artículo 5° del Decreto 806 del 2020, que en su tenor literal reza "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento" "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".

Tenga en cuenta que el poder otorgado fue remitido desde una dirección electrónica que no ha sido informada como correspondiente a la demandante, por lo tanto, debe allegar prueba donde conste que el correo de donde se remitió es de la demandante, o en su defecto allegar poder suscrito por la mandante con presentación personal.

**6.** La demanda subsanada deberá integrarse en un solo escrito.

**7. RECONOCER** personería para intervenir en las presentes diligencias al Doctor **ANGEL ROLANDO GUTIERREZ ROSAS**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

**Notifíquese**

**La Juez,**

**LUZ ANGÉLICA MEJÍA PÉREZ**

**Firmado Por:**

**Luz Angelica Mejia Perez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Pacho - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1f32c6d50b4e8819cc5bd7c0f8cc7bf6bfedd5cd7a4677186d34b874fbca60  
b9**

Documento generado en 27/01/2022 09:59:40 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**